OBSERVACIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES

Referencia: SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. CRC-SA-0007-2025

En atención al cronograma establecido en el SECOP II, se presentaron las siguientes observaciones:

1. De: UT RAM PENTA SEGURIDAD
Usuario: MARGARITA ROSA URIBE SANTOS
Fecha: *23/06/2026*

a.

OBSERVACIÓN INDICADORES FINANCIEROS

INDICADORES FINANCIEROS PROPUESTOS	REQUERIMIENTO PARA EL PROCESO
Índice de liquidez	≥ 2.95
Índice de endeudamiento	≤ 0.54
Cobertura de intereses	≥ 4.44 o indeterminado
Rentabilidad del patrimonio	≥ 0,20
Rentabilidad del activo	≥ 0,09

En atención al proceso de selección de la referencia, respetuosamente solicitamos revisar y reducir el requisito correspondiente al **Índice de Liquidez establecido en ≥ 2,95**.

La presente solicitud se fundamenta en los principios de **pluralidad de oferentes, selección objetiva y libre concurrencia**, previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, toda vez que un indicador de liquidez de tal magnitud resulta restrictivo para la participación de empresas del sector de vigilancia y seguridad privada que, aun contando con solidez financiera, experiencia y capacidad operativa suficiente para ejecutar el contrato, no alcanzan dicho nivel de liquidez.

Es importante señalar que la naturaleza del contrato no evidencia un nivel de riesgo financiero que justifique exigir un índice de liquidez tan elevado. En el sector de vigilancia y seguridad privada es habitual que las empresas manejen ciclos de caja y capital de trabajo que les permiten cumplir

adecuadamente sus obligaciones contractuales con indicadores inferiores al solicitado, sin que ello afecte su estabilidad financiera ni su capacidad de ejecución.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos que el indicador de liquidez sea ajustado a un nivel más acorde con las condiciones reales del mercado y del sector, por ejemplo, **igual o superior a 2,00**, o, en su defecto, que la Entidad publique el estudio técnico y financiero que sustenta la exigencia de un indicador de liquidez de **2,95**, demostrando su proporcionalidad y necesidad frente al objeto contractual.

La modificación solicitada permitirá una mayor participación de oferentes idóneos, fortalecerá la competencia y garantizará la obtención de las mejores condiciones para la Entidad, sin comprometer la capacidad financiera requerida para la adecuada ejecución del contrato.

RESPUESTA: se niega la solicitud presentada, teniendo en cuenta que el requisito habilitante correspondiente al índice de liquidez fue definido con fundamento en el estudio del sector y el análisis financiero realizado por la Entidad durante la etapa de planeación del proceso, en cumplimiento de los principios de transparencia, responsabilidad y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

Para la determinación de los indicadores financieros habilitantes se efectuó un análisis de información financiera de empresas pertenecientes al sector de vigilancia y seguridad privada, identificando los niveles de capacidad financiera y organizacional que caracterizan a las empresas que participan de manera habitual en este mercado. Como resultado de dicho ejercicio técnico, se estableció que el indicador de liquidez exigido resulta adecuado para garantizar que el futuro contratista cuente con la capacidad financiera necesaria para asumir las obligaciones derivadas de la ejecución contractual.

En consecuencia, el indicador establecido no obedece a una decisión discrecional o restrictiva, sino a un criterio objetivo sustentado en el estudio financiero efectuado por la Entidad, el cual permitió determinar condiciones acordes con la realidad económica de las empresas que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada.

Adicionalmente, es importante precisar que la normativa en materia de contratación estatal faculta a las entidades para definir los requisitos habilitantes financieros que considere adecuados y proporcionales al objeto contractual, siempre que estos se encuentren debidamente soportados en los estudios previos y respondan a la necesidad de mitigar riesgos asociados a la ejecución del contrato.
Frente al argumento relacionado con una posible afectación a la pluralidad de oferentes, la Entidad precisa que la sola circunstancia de que algunos potenciales interesados no cumplan con determinado requisito habilitante no implica, por sí misma, una restricción indebida de la competencia. La pluralidad de oferentes debe analizarse a partir de las condiciones reales del mercado y de los resultados del estudio del sector realizado por la Entidad, el cual evidenció la existencia de empresas del sector que cumplen con los indicadores financieros establecidos, garantizando así la concurrencia de posibles proponentes y la observancia de los principios de selección objetiva e igualdad.

Por lo anterior, la Entidad considera que el indicador de liquidez igual o superior a 2,95 es razonable, proporcional y acorde con el análisis financiero efectuado, razón por la cual se mantiene sin modificación.

b.

OBSERVACIÓN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

4.4.1. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Los proponentes deberán allegar copia legible e integra del acto administrativo mediante el cual se le otorga la licencia de funcionamiento y operación, la cual debe estar vigente para prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada armada, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual conste la cobertura para el departamento del Cauca y/o a nivel nacional según Decreto 356 del 11 de febrero de 1994. En caso de proponente plural, todos los miembros de la figura asociativa deberán aportar licencia de funcionamiento con los requisitos antes descritos, de todas maneras, todos los integrantes deben contar con la licencia de funcionamiento.

Los proponentes deberán contar con una sede administrativa y operativa, principal o sucursal en la ciudad de Popayán que cumpla con los requisitos legales exigidos por la superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (Decretos, Circulares y Leyes Vigentes), desde la cual se pueda monitorear a los vigilantes y las novedades reportadas por estos desde los diferentes puntos del departamento.

De manera atenta, solicitamos a la Entidad aclarar y ajustar el numeral 4.4.1. del pliego de condiciones, toda vez que su redacción genera una ambigüedad respecto al alcance territorial de la licencia de funcionamiento exigida.

El numeral establece que la licencia de funcionamiento debe acreditar cobertura para el departamento del Cauca y/o a nivel nacional. No obstante, la exigencia de acreditar cobertura específica en el departamento del Cauca resulta innecesaria y puede restringir la participación de empresas de vigilancia y seguridad privada que cuentan con licencia de funcionamiento con cobertura a nivel nacional, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la cual las habilita para operar en todo el territorio colombiano.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos a la Entidad precisar que será válida la acreditación de la licencia de funcionamiento con cobertura **a nivel nacional**, sin requerir una mención específica al departamento del Cauca.

La anterior precisión garantiza la observancia de los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia y selección objetiva, permitiendo la participación de empresas legalmente habilitadas para prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada en cualquier lugar del territorio nacional.

RESPUESTA: se niega la observación, destacando que una vez analizado el contenido del numeral 4.4.1., se evidencia que la redacción del requisito es clara al establecer que los proponentes deberán aportar licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual conste cobertura para el departamento del Cauca y/o a nivel nacional, de conformidad con el decreto 356 del 11 de febrero de 1994, y normatividad aplicable.

La utilización de la expresión "y/o" tiene precisamente la finalidad de permitir la participación tanto de empresas que acrediten autorización específica para operar en el departamento del Cauca como de aquellas que cuenten con autorización de cobertura nacional, sin establecer una condición excluyente entre una y otra modalidad.

Por otra parte, la exigencia de que el proponente cuente con una sede administrativa y operativa, principal o sucursal en la ciudad de Popayán, responde a necesidades objetivas relacionadas con la adecuada ejecución del contrato, la supervisión permanente del servicio, la atención oportuna de

novedades operativas, la coordinación del personal de vigilancia, la capacidad de reacción frente a situaciones que requieran intervención inmediata y el cumplimiento de las obligaciones contractuales dentro del área de ejecución.

Dicha condición no constituye una limitación injustificada a la libre concurrencia, toda vez que corresponde a una necesidad operativa asociada a la naturaleza del servicio de vigilancia y seguridad privada, el cual exige presencia territorial efectiva y capacidad de respuesta inmediata en el lugar donde se desarrollarán las actividades contratadas.

En consecuencia, la Entidad considera que el requisito establecido en el numeral 4.4.1. es claro, razonable, proporcional y acorde con las necesidades del servicio, garantizando la participación de empresas legalmente habilitadas para operar en el departamento del Cauca mediante licencia de cobertura regional o nacional, razón por la cual no resulta procedente efectuar modificación alguna al pliego de condiciones.

c.

OBSERVACIÓN AL NUMERAL 4.4.3. LICENCIA PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES Y PERMISO PARA EL USO DEL ESPACIO RADIOELÉCTRICO DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES

4.4.3. LICENCIA PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES Y PERMISO PARA EL USO DEL ESPACIO RADIOELÉCTRICO DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES:
Los proponentes deben anexar copia de la Resolución del Ministerio de Comunicaciones, mediante la cual se otorga el permiso para la utilización de frecuencias radioeléctricas, como mínimo una frecuencia o más que tenga cubrimiento en los municipios donde se prestará el servicio de vigilancia (Santander – Guapi y Popayán), situación que deberá demostrar el proponente, pues las frecuencias autorizadas deberán contar con cobertura en las zonas donde se requiere la prestación del servicio de vigilancia; de igual manera el proponente debe presentar el cuadro técnico a través del cual acredite la forma en la cual prestará el servicio de comunicaciones entre los diferentes puntos objeto del servicio a contratar. Esta licencia, debe estar vigente a la fecha de la presentación de la oferta y debe mantenerse vigente durante el término de ejecución del contrato.

De manera atenta, solicitamos a la Entidad ajustar el numeral 4.4.3. del pliego de condiciones, en el sentido de permitir que los proponentes acrediten la licencia para desarrollar actividades de telecomunicaciones y el permiso para el uso del espectro radioeléctrico con **cobertura a nivel nacional**, expedidos por la autoridad competente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una autorización de cobertura nacional habilita al operador para utilizar las frecuencias radioeléctricas en todo el territorio colombiano, incluyendo los municipios de Santander de Quilichao, Guapi y Popayán, garantizando la prestación del servicio de comunicaciones requerido para la adecuada ejecución del contrato.
En consecuencia, exigir que la resolución haga referencia específica a los municipios donde se prestará el servicio puede constituir una limitación injustificada a la participación de empresas legalmente habilitadas para operar en todo el territorio nacional y no aporta un valor adicional frente a la capacidad técnica y operativa del proponente.
Por lo anterior, respetuosamente solicitamos que el requisito sea ajustado para permitir la acreditación de licencias y permisos con **cobertura nacional**, siempre que el proponente

demuestre la disponibilidad y capacidad de prestar el servicio de comunicaciones en los lugares de ejecución del contrato.

La anterior modificación favorece los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia y selección objetiva, permitiendo la participación de empresas que cuentan con las autorizaciones legales vigentes y la capacidad técnica necesaria para ejecutar el objeto contractual.

RESPUESTA: La Entidad no acoge la observación presentada, ya que, el requisito previsto en el numeral 4.4.3. del pliego de condiciones obedece a la necesidad de garantizar que el futuro contratista cuente con un sistema de comunicaciones efectivo, permanente y con cobertura real en los lugares donde se ejecutará el contrato, condición indispensable para la adecuada prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

La sola acreditación de una licencia o autorización con cobertura nacional no permite, por sí misma, verificar que el proponente dispone de los medios técnicos necesarios para garantizar comunicaciones permanentes, continuas y eficientes en cada uno de los puntos de ejecución contractual. Por tal razón, el pliego exige adicionalmente que el proponente demuestre la cobertura de las frecuencias autorizadas y presente el correspondiente cuadro técnico mediante el cual acredite la forma en que se realizará la comunicación entre los diferentes puestos de vigilancia objeto del contrato.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la ejecución contractual comprende municipios con características geográficas, topográficas y de conectividad particulares, razón por la cual resulta necesario que la Entidad verifique previamente la disponibilidad y cobertura efectiva de los sistemas de comunicación ofrecidos por los proponentes, más allá de la simple existencia de una habilitación general para operar en el territorio nacional.

En consecuencia, no se considera procedente modificar el numeral 4.4.3. del pliego de condiciones, por cuanto la exigencia responde a una necesidad operativa legítima de la Entidad y garantiza la correcta prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada durante la ejecución contractual.

d.

OBSERVACIÓN AL NUMERAL 4.4.5. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

4.4.5 FOTOCOPIA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL VIGENTE que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, equivalente a 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso de que la propuesta sea presentada en consorcio y unión temporal cada uno de los integrantes deberá acreditar este requisito

De manera atenta, solicitamos a la Entidad revisar y ajustar el requisito previsto en el numeral 4.4.5., mediante el cual se exige una póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada por un valor equivalente a **2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV)**.

La presente solicitud se fundamenta en que la normatividad vigente aplicable al sector de vigilancia y seguridad privada, así como las exigencias establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la expedición y renovación de las licencias de funcionamiento, contemplan una cobertura mínima de **cuatrocientos (400) SMMLV**. En consecuencia, la exigencia de una póliza por 2.000 SMMLV excede significativamente el mínimo regulatorio previsto por la autoridad competente del sector.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Entidad ajustar el requisito y permitir la acreditación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual con una cobertura mínima de **400 SMMLV**, en concordancia con las exigencias de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

La modificación propuesta garantiza el cumplimiento de la finalidad de cobertura del riesgo, mantiene la protección de la Entidad frente a eventuales contingencias y favorece los principios de proporcionalidad, libre concurrencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva, evitando la imposición de requisitos que puedan restringir injustificadamente la participación de empresas legalmente habilitadas para prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada.

RESPUESTA: La entidad ha determinado objetivamente el valor equivalente a 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el concepto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que se busca que el proponente que le sea adjudicado el contrato, tenga una cobertura integral de los perjuicios materiales y extra patrimoniales que cause la empresa a un tercero como consecuencia del uso indebido de armas de fuego u otros elementos, evitando así responsabilidades personales y una mayor protección financiera para las partes, por lo que de acuerdo al Decreto 356 del 11 de febrero de 1994, la entidad estimando que la prestación del servicio de vigilancia armada demanda un alto grado de peligrosidad, el cual es en todos los casos es imprevisible, en su deber de cuidado y prevención considera pertinente tasar el valor equivalente en 2000 SMLMV, siempre y cuando esta no sea inferior a 400 SMLMV, permitiendo la norma establecer el tope pertinente, toda vez que no establece un valor máximo o un tope limite.

No se acepta la observación

2. De: VCC
Usuario: VEEDURIA COMPROMISO CIVICO VEEDURIA COMPROMISO CIVICO
Fecha: *23/06/2026*

PRIMERA OBSERVACIÓN.- LICENCIA DE TELECOMUNICACIONES Y PERMISO PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Respetuosamente se solicita a la Entidad ampliar la forma de acreditación del requisito relacionado con los medios de comunicación alternativos tales como trunking, avantel, telefonía móvil, celular y PCS, entre otros, permitiendo igualmente acreditar dicha condición mediante certificación expedida por el operador o proveedor del servicio de comunicaciones, y no únicamente mediante copia del contrato suscrito.

En consecuencia, respetuosamente se solicita ajustar el numeral permitiendo acreditar esta condición mediante copia del contrato y/o certificación expedida por el operador o proveedor del servicio de comunicaciones correspondiente.

RESPUESTA: Una vez revisado el contenido del numeral 4.4.3. del pliego de condiciones, se evidencia que el requisito allí establecido no contempla la obligación de aportar copia de contratos suscritos con operadores o proveedores de servicios de comunicaciones para acreditar el cumplimiento de la condición técnica exigida.

En consecuencia, al no existir dentro del pliego de condiciones la exigencia que pretende ser modificada por el observante, la solicitud carece de objeto frente a las reglas actualmente establecidas en el proceso de selección, razón por la cual no resulta procedente efectuar modificación alguna.

SEGUNDA OBSERVACIÓN.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DOMICILIO PRINCIPAL, O SUCURSAL EN LA CIUDAD DE POPAYÁN, GUAPI Y SANTANDER DE QUILICHAO.

4.4. REQUISITOS HABILITANTES TÉCNICOS.

4.4.1. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Los proponentes deberán allegar copia legible e integra del acto administrativo mediante el cual se le otorga la licencia de funcionamiento y operación, la cual debe estar vigente para prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada armada, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual conste la cobertura para el departamento del Cauca y/o a nivel nacional según Decreto 356 del 11 de febrero de 1994. En caso de proponente plural, todos los miembros de la figura asociativa deberán aportar licencia de funcionamiento con los requisitos antes descritos, de todas maneras, todos los integrantes deben contar con la licencia de funcionamiento.

Los proponentes deberán contar con una sede administrativa y operativa, principal o sucursal en la ciudad de Popayán que cumpla con los requisitos legales exigidos por la superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (Decretos, Circulares y Leyes Vigentes), desde la cual se pueda monitorear a los vigilantes y las novedades reportadas por estos desde los diferentes puntos del departamento.

En caso de proponente plural uno de sus miembros de la figura asociativa deberá contar con una sede administrativa y operativa, principal o sucursal en la ciudad de Popayán que cumpla con los requisitos legales y esté autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

El proponente deberá acreditar, mediante el respectivo certificado de existencia y representación legal, que cuenta con sede principal, sucursal o agencia registrada ante la

Cámara de Comercio correspondiente, en los municipios donde se prestara el servicio esto es Popayán, Guapi y Santander de Quilichao, con una antigüedad no inferior a un (1) año contado a partir de la fecha de cierre de la presente convocatoria pública. Dicha exigencia se justifica en la necesidad de la entidad de contar con presencia física del contratista en la zona de ejecución del contrato, que permita ejercer un control efectivo sobre la prestación del servicio, atender oportunamente cualquier novedad operativa y garantizar la continuidad e inmediatez en la respuesta frente a los requerimientos derivados del objeto contractual.

NOTA: La entidad a través del Comité Evaluador, conserva la facultad de efectuar la o las visitas a la sede principal o sucursal en la ciudad de Popayán, con el fin de verificar las instalaciones destinadas para uso exclusivo y especifico del servicio de vigilancia seguridad privada, con el fin de que ésta cumpla con los requerimientos normativos aplicables.

El pliego establece que el oferente posee sede principal o sucursal o agencia en Popayán, Guapi y Santander de Quilichao

Si bien el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994 prevé que las empresas de vigilancia podrán operar mediante sucursales o agencias autorizadas por la

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dicha disposición no faculta a las entidades estatales para restringir la participación exclusivamente a empresas que tengan previamente establecida una sede en determinada región del país.

La jurisprudencia y los lineamientos de Colombia Compra Eficiente han sido reiterativos en señalar que las entidades no pueden establecer requisitos geográficos que limiten la participación de oferentes cuando estos pueden garantizar la prestación del servicio mediante mecanismos operativos, administrativos o logísticos válidos.

En este sentido, la exigencia de contar previamente con domicilio principal o sucursal en Pereira o su área metropolitana limita la participación de empresas legalmente habilitadas para prestar servicios de vigilancia en el territorio nacional, reduciendo potencialmente la pluralidad de oferentes, sin que se evidencie una justificación técnica suficiente que demuestre que la correcta ejecución del contrato únicamente puede garantizarse mediante una sede previamente establecida en dicha jurisdicción.

Por lo anterior, solicitamos a la entidad revisar y sustentar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de este requisito habilitante, o en su defecto permitir que la capacidad de respuesta y operación local pueda acreditarse mediante otros mecanismos idóneos que garanticen la adecuada ejecución del contrato, sin restringir la participación a quienes ya cuenten con una sede física autorizada en la región.

RESPUESTA: En primer lugar, se precisa que la observación parece partir de una interpretación errónea de las condiciones establecidas en el pliego, toda vez que hace referencia a la exigencia de contar con sede principal o sucursal en la ciudad de Pereira o su área metropolitana, condición que no corresponde al presente proceso de selección.

Ahora bien, respecto de la exigencia contenida en el numeral 4.4.1., relacionada con la obligación de acreditar una sede administrativa y operativa, principal o sucursal, en la ciudad de Popayán, la Entidad considera que dicho requisito se encuentra plenamente justificado por las necesidades propias de la ejecución contractual y por las características particulares del servicio de vigilancia y seguridad privada objeto de contratación.

La finalidad de esta exigencia no es establecer una barrera de acceso basada en criterios geográficos ni restringir injustificadamente la participación de posibles oferentes, sino garantizar que el futuro contratista cuente con una capacidad operativa efectiva, permanente y verificable dentro de la zona donde se desarrollará el contrato.

El servicio de vigilancia y seguridad privada requiere una estructura administrativa y operativa que permita atender de manera inmediata las novedades que se presenten durante la ejecución contractual, efectuar supervisiones permanentes a los puestos de vigilancia, coordinar relevos de personal, atender contingencias operativas, realizar actividades de control y seguimiento, garantizar la disponibilidad de recursos logísticos y responder oportunamente ante cualquier situación que comprometa la seguridad de las instalaciones, bienes o personas objeto de protección.

La Corporación determinó, durante la etapa de planeación del proceso, que la existencia de una sede administrativa y operativa en la ciudad de Popayán constituye un mecanismo idóneo para

asegurar el adecuado cumplimiento de estas obligaciones y para garantizar niveles adecuados de coordinación y respuesta durante toda la ejecución contractual, en este sentido, NO se acepta la solicitud presentada.

TERCERA OBSERVACIÓN - PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Frente a lo dispuesto en el numeral 4.4.5., solicitamos revisar la exigencia de presentar una póliza de responsabilidad civil extracontractual con una cobertura equivalente a 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al respecto, es pertinente señalar que la regulación aplicable al sector de vigilancia y seguridad privada establece requisitos de aseguramiento considerablemente inferiores para efectos de la obtención y mantenimiento de las licencias de funcionamiento otorgadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

En tal sentido, consideramos que la cobertura exigida por la Entidad podría resultar desproporcionada frente a las condiciones del mercado y constituir una barrera de acceso para potenciales oferentes que cumplen plenamente con las exigencias regulatorias del sector.

Por lo anterior, solicitamos evaluar la posibilidad de ajustar este requisito y admitir pólizas con cobertura mínima de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en armonía con los parámetros establecidos por la autoridad de vigilancia y control competente.

RESPUESTA: La respuesta se encuentra consagrada en el literal d del presente documento.

(ORIGINAL FIRMADO)
LUCELY GUTIERREZ TAO
Subdirectora Administrativa
Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC

Proyecto: Juliana Maria Quiceno Muñoz/abogada oficina asesora jurídica
Oscar Andres Peña Sanclemente – abogado Subdirección Administrativa